



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050 45 31 003 001 2015-01431-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coopcentral
Demandada	SocialCoop
Decisión	Corre traslado de avalúo (art. 444 CGP)/no se pronuncia sobre petición
Auto núm.	194

1. En el presente asunto, allegado el 29 de febrero pasado el avalúo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 008-40827, 008-40828, 008-40829 y 008-40830, requerido mediante auto de 18 de enero de los cursantes, se procede a correrle traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones. Esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 444, numeral 2º del Código General del Proceso.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

2. Por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará sobre la petición allegada el 14 de febrero pasado¹, en vista de que sí se pudieron realizar los avalúos.

¹ Cfr. archivo digital 48MemorialSolicitud&Rta.

Link expediente: [2015-01431Ejecutivo](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045-31-03-001-2024-00046-00
Tipo de proceso	Reivindicatorio
Demandante	Law Expert Group S.A.S.
Demandada	Victoria Eugenia Ciro Ocampo
Decisión	Admite demanda
Auto núm.	191

Subsanado el libelo inicial en los términos exigidos en el auto notificado mediante estado del pasado 22 de marzo, y por estimar que él reúne los requisitos establecidos en la ley sustancial y procedimental, el juzgado

DISPONE

ADMITIR la demanda declarativa reivindicatoria formulada por Law Expert Group S.A.S. respecto de Victoria Eugenia Ciro Ocampo.

Imprímasele el trámite del proceso verbal reglamentado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese de esta determinación a la demandada por las vías previstas en los preceptos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo; o, en su defecto, mediante la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado Deiby David Carvajal Moreno, para agenciar los intereses de la sociedad

demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045-31-03-001-2024-00069-00
Tipo de proceso	Responsabilidad civil
Demandantes	Marina Jaramillo Gallego
Demandada	Bancolombia S.A.
Decisión	Inadmite demanda
Auto núm.	203

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa de responsabilidad civil radicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1º. Indique cómo obtuvo el canal digital donde la demandada Bancolombia S.A. puede recibir notificaciones (art. 8 L. 2213 de 2022).

2º. acredite el haber remitido copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a los demandados (inc. final del art. 6 L. 2213 de 2022).

3º. Amplíe el hecho décimo sexto, en el entendido de que quede explicitado cuáles fueron los servicios profesionales solicitados, con quién se contrataron y cuánto se pagó por ellos (art. 82.5 CGP).

4º. Amplíe el capítulo de los hechos, en el entendido de que quede clara cuál es la *causa petendi* que sustenta la pretensión de

indemnización por perjuicios no patrimoniales (morales) (art. 82.5 CGP).

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045-31-03-001-2024-00048-00
Tipo de proceso	Responsabilidad civil
Demandantes	Johny Alexander Estrada Morales y Boris Ruiz Galeano
Demandados	Rolfe Humberto Domiguz Rodríguez y Allianz Seguros S.A.
Decisión	Inadmite demanda
Auto núm.	201

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa de responsabilidad civil radicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1º. Amplíe el hecho nueve, en el sentido de que quede precisado, con el mayor grado de detalle posible, el por qué le atribuye al demandado Rolfe Humberto el haber estado en "*estado de embriaguez*" (art. 82.5 CGP).

2º. Indique cómo obtuvo el canal digital donde la demandada Allianz Seguros S.A. puede recibir notificaciones (art. 8 L. 2213 de 2022).

3º. Aporte la presentación personal del poder (inc. 2 del artículo 74 CGP).

4º. Verifique y -de ser el caso- corrija el apellido del demandado Rolfe Humberto (art. 82.2 CGP).

5º. Amplíe el capítulo de los hechos, en el entendido de que quede clara cuál es la *causa petendi* que sustenta la pretensión de indemnización por perjuicios no patrimoniales (morales y a la vida en relación) (art. 82.5 CGP).

6º. Amplíe el capítulo de los hechos, en el entendido de que se plasme, allí, cuál es la *causa petendi* que fundamenta las pretensiones enfiladas en contra de la aseguradora Allianz Seguros S.A. (art. 82.5 CGP).

7º. En el capítulo de "*juramento estimatorio*", explique cuál fue el método que utilizó para cuantificar los daños reclamados por "*lucro cesante*" (art. 206 CGP).

8º. acredite el haber remitido copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a los demandados (inc. final del art. 6 L. 2213 de 2022).

Parejamente, se insta al apoderado de los demandantes a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045-31-03-001-2024-00055-00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Gustavo Tobón Álzate
Demandada	Marta Viera Ángel/Luz Angélica Cardona
Decisión	Rechaza por falta de competencia/remite
Auto núm.	202

Se avista que este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda.

Nótese, en efecto, que en el libelo se pide la declaratoria de ineficacia del contrato de negociación de las acciones de la sociedad Recicladora Carepa S.A.S.; negocio jurídico éste celebrado, se dice, entre Amparo del Socorro Alzate de Tobón y Marta Viera Ángel.

Pues bien, revisado el texto de ese contrato, se avizora que éste recayó sobre “un número de acciones equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del capital suscrito actual de la sociedad (...)”¹.

Y vista la cláusula sexta del acto constitutivo de la sociedad², se advierte que el capital “suscrito” asciende al monto de diez millones de pesos (\$10.000.000), “representados en DIEZ MIL (10.000) acciones ordinarias de valor nominal de MIL PESOS (\$1.000) cada una”; de donde se sigue que la competencia para gestionar la acción personal deducida recae en los jueces civiles municipales de

¹ Página 67 del archivo digital 002Anexos.pdf.

² Página 3 del archivo digital 002Anexos.pdf.

Apartadó, en razón de la cuantía del acto impugnado y de que el domicilio de las convocadas está aquí, en esta población, según se atesta en la demanda.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó, al amparo de los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la demanda declarativa presentada por Gustavo Tobón Álzate respecto de Marta Viera Ángel y Luz Angélica Cardona.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias con destino a los juzgados civiles municipales de Apartadó (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. ADVERTIR que contra esta determinación no procede recurso (art. 139 CGP, inc. 4º).

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjenselas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2024-00032- 00
Proceso	Declarativo de pertenencia
Demandante	Delia Rosa Durango Correa
Demandados	Gilberto Arango y otros
Decisión	Rechaza demanda
Auto núm.	192

SE RECHAZA la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en razón a que no se allegó dentro del término de ley la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, notificado por **estados del 22 de marzo de 2024.**

NOTIFÍQUESE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 2015-02500-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva S.A.S
Demandado	Beatriz Elena Murillo Perea
Decisión	Requiere a secuestre
Auto núm.	204

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia, el juzgado **REQUIERE** al secuestre designado en la diligencia de 25 de mayo de 2018¹, esto es, al señor José Carlos Guerra, a fin de que, en el término de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, informe qué gestiones ha realizado en relación con el inmueble distinguido con el folio de matrícula 008-44005, cautelado a órdenes de este despacho.

Remítasele la comunicación² respectiva y déjense las constancias del caso.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

¹ El reflejo documental de esa diligencia puede verse a páginas 50 a 51 del archivo digital 01CuadernoMedidasCautelares.

² A los números 3004957788 y 3125051701 o a cualquier otro de que se tenga noticia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 2023-00135 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Luis Fernando Herrera Franco
Demandado	Eulogio Lombana Cabrera
Decisión	Reconoce Personería/reitera orden de expedir despacho comisorio
Auto núm.	193

1. En el presente asunto, **SE RECONOCE** personería judicial al abogado Carlos Mario Montoya Cardona¹, portador de la tarjeta profesional 79.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandado Eulogio Lombana Cabrera., conforme a las facultades otorgadas por éste.

2. Por Secretaría, y si aún no se ha hecho, expídase nuevamente el despacho comisorio dirigido a la alcaldía local, conforme se ordenó en auto de 22 de febrero pasado². E infórmesele igualmente al secuestre, según –igualmente- lo ordenó el mentado proveído de 22 de febrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL
JUEZ

¹ Archivo 17 del cuaderno principal.

² Archivo 16 del cuaderno principal.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050453103001- 2023-00293-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Fundación para Estudios Superiores Universitarios de Urabá - FESU/ Edna Margarita Martínez
Decisión:	Concede recurso de apelación en efecto devolutivo
Auto núm.	197

En el presente asunto **SE CONCEDE**, en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandado frente al auto proferido el 23 de febrero pasado, que rechazó de plano la solicitud de incidente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 a 323 del Código General del Proceso.

Téngase presente igualmente que el recurrente envió copia del escrito de sustentación de la impugnación, a su contraparte. Por lo mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado previsto en el canon 326 del estatuto adjetivo.

En firme este auto, por Secretaría remítase copia digital del expediente al superior y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050453103001- 2021-00221-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandad	Jhon Fredy Builes Cantillo
Decisión	Acepta sustitución de poder
Auto núm	196

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la sustitución¹ del poder, efectuada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A. al abogado Juan Camilo Cossio Cossio con tarjeta profesional número 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, a quien se le reconoce personería para actuar en los mismos términos en que fue conferido el poder inicial.

NOTIFÍQUESE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

¹ Archivo 042 del cuaderno principal.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 2024-0024-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luis Ramón David Ledesma
Decisión	Acepta renuncia de poder
Auto núm.	194

En el presente asunto, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por Juan David Ospina Carvajal¹, toda vez que cumplió con los requerimientos del inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso; en este sentido, se entiende finalizada su representación respecto de Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. ; empresa ésta que, a su vez, en el presente asunto lleva la representación de la demandante Banco Davivienda S.A.

En definitiva, entiéndase finalizado el poder a partir del quinto día hábil después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, lo anterior conforme a la precitada normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL
JUEZ

¹ Cuaderno 01, Archivo 18.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 045 40 03 001 2023-00736-01
Tipo de proceso	Ejecutivo – menor cuantía
Demandante	James Palencia Garavito
Demandado	Javier Ignacio Ortiz
Decisión	Resuelve apelación de auto - revoca
Auto núm.	200

1. ¿El pagaré debe contener la mención expresa de si es a la orden o al portador?

La respuesta, de entrada, debe y ha de ser necesariamente afirmativa, porque así lo establece el artículo 709 del Estatuto Mercantil cuando advierte que el “*pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: (...) 3. **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador**” (resaltos y subrayas fuera del original).*

Ergo, lo que la ley exige es que el pagaré contenga un mínimo de requisitos para que produzca efectos cambiarios, tal cual lo prevé el canon 620 *ibídem*; de donde se sigue que tales presupuestos los particulares no pueden soslayarlos, pues, de hacerlo, si bien no se afectará la validez del negocio jurídico que dio génesis al título valor, éste sí perderá su calidad de tal.

La doctrina mercantilista considera que, en efecto, se trata éste de uno de los requisitos (algunos lo califican de “*esencial*”) del título

valor en cuestión¹. Lo mismo que la jurisprudencia menor, de los tribunales superiores².

2. Al tiempo, el juzgado de primer nivel razonó que en el pagaré no era *“clara la promesa incondicional de pagar cierta suma de dinero e incluso no es claro el vencimiento de la obligación (...)”*, todo lo cual le restaba eficacia ejecutiva al título invocado. Más adelante, en el auto por el cual zanjó la reposición incoada, advirtió que

“(...) en el documento aportado no es clara la promesa incondicional de pagar cierta suma de dinero, ni tampoco es claro el vencimiento de la obligación, pues a pesar de señalarse una suma de dinero inicial, con posterioridad se indican otras sumas de dinero, las cuales generan confusión respecto al verdadero capital de la obligación contraída, así mismo, con relación al vencimiento de la obligación, no se indica con claridad cuál es la fecha real de vencimiento del pagaré, ya que contiene varias fechas, generando el mismo tipo de confusión, razones por las cuales, al carecer de claridad el título aportado, tampoco reuniría los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, para prestar mérito ejecutivo”.

Contrario a lo dictaminado por el *a quo*, para este juez el documento invocado en soporte del coercitivo sí presta mérito ejecutivo, pues de él dimanaban obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor; que es, en suma, lo que reclama el artículo 422 CGP como presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva. En efecto, allí se dice que Javier Ignacio Ortiz Hernández se constituye en deudor de James Palencia Garavito de un importe global de cien millones de pesos (\$100.000.000) (encabezado y cláusula primera); y que esos cien millones de pesos (\$100.000.000) serían pagados por instalamentos o *“cuotas”* sucesivas (cláusula segunda), así:

¹ Cfr. PEÑA NOSSA, Lisandro. *De los Títulos Valores*. Ed. ECOE-Universidad de San Buenaventura. Undécima Edición. Bogotá D.C. Págs. 255-256; TRUJILLO CALLE, Bernardo/TRUJILLO TURIZO, Diego. *De los Títulos Valores. Tomo II. Parte Especial*. Octava Edición. Ed. Leyer. Bogotá D.C. Págs. 200-201; RENGIFO, Ramiro. *Títulos Valores*. Ed. Señal Editora. 2005. Pág. 326.

² **TSDJ Bogotá D.C. Sala Civil**: Providencias de 15 de octubre de 2013 (M.P. Matha Patricia Guzmán); 17 de junio de 2015 (M.S. Julia María Botero Larrarte); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez); 28 de marzo de 2006 (M.P. Luis Roberto Suárez 25 de nov. de 2015 (M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca); 25 de sept. de 2013 (M.P. Jorge Eduardo Ferreira); 18 de abril de 2008 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Número de la cuota	Importe/capital de la cuota	Fecha de vencimiento/exigibilidad
1	\$23.000.000	3 de febrero de 2023
2	\$15.400.000	3 de marzo de 2023
3	\$15.400.000	3 de abril de 2023
4	\$15.400.000	3 de mayo de 2023
5	\$15.400.000	5 de junio de 2023
6	\$15.400.000	14 de julio de 2023
TOTAL	\$100.000.000	N/A

Los extremos de la obligación objeto del recaudo, todos, son plenamente reconocibles: se identifican los sujetos (deudor y acreedor); la prestación (pagar sumas líquidas de dinero); el plazo (vencimientos sucesivos a fecha cierta); y el vínculo jurídico (negocio voluntario).

De modo que, si bien el pagaré arrimado en báculo de la ejecución carecía de eficacia cambiaria (*rectius*, no era título valor), el documento que lo contenía sí satisfacía el lleno de las exigencias relacionadas *expressi verbis* en el artículo 422 CGP; y, por tanto, sí podía –en principio– servir de base para librar el apremio solicitado por el señor Palencia Garavito.

Recuérdese, de otra parte, que el juez está compelido a dictar la orden de recaudo en la forma pedida por el ejecutante, “*si fuere procedente, o en la que (...) considere legal*” (art. 430 CGP, inciso 1º).

3. En ese orden, se infirmará la providencia impugnada y, en su lugar, se devolverán las diligencias al juzgado de primer nivel para que proceda de conformidad.

Colofón de lo razonado, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de 22 de agosto de 2023, en cuya gracia el Juzgado Primero Civil Municipal de esta población negó el mandamiento de pago deprecado al interior de la causa de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al estrado *a quo* que vuelva a analizar la viabilidad de librar el mandamiento de pago reclamado; tomando para ello en consideración lo razonado en la motiva de esta providencia y sin que pueda negar el recaudo deprecado por las circunstancias aquí debatidas.

TERCERO. Sin costas, pues aún no se ha integrado el contradictorio.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ